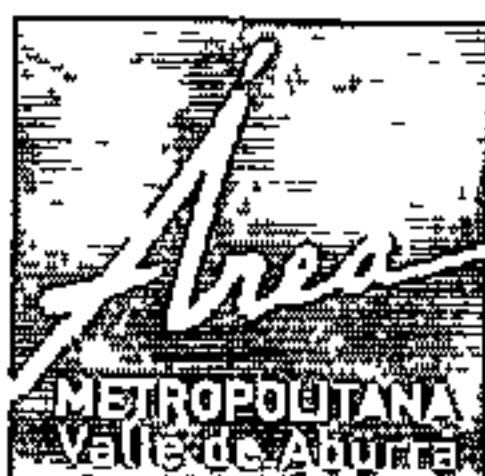




SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190530082565124111393

RESOLUCIONES

Mayo 30, 2019 8:25

Radicado 00-001393



"Por medio de la cual se formula un pliego de cargos"

CM10.19.0850

(Puente-transversal intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúñiga)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL AD-HOC DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nos 0175, 0208 de 2016 y 00404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 9 de octubre de 2012, se remite a la Corporación Regional para el Centro de Antioquia - Corantioquia, Dirección Territorial Aburrá Sur, por parte de Empresas Públicas de Medellín, copia del oficio enviado al Área Metropolitana del valle de Aburrá, en la que se indica que la Urbanización MUNTJUIC, localizada en la calle 23 sur N° 25B-114 del municipio de Envigado, conectó sus aguas residuales a la redes de aguas lluvias de EPM en el cruce de la transversal intermedia carrera 27 con la quebrada La Zúñiga, generando contaminación a dicha quebrada.
2. Que funcionarios de CORANTIOQUIA, realizaron visita técnica el día 25 de febrero de 2013, a la Urbanización Muntjuic y a la quebrada la Zúñiga, lo que generó el Informe Técnico N° 1303 -117021 del 20 de marzo de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

Se verificó que sobre la quebrada Zúñiga en el sitio y coordenadas descritas en el presente informe, se realiza una descarga de tipo combinado (lluvias+residuales) a través de una red de alcantarillado operado por EPM.

La coloración observada en la fuente corresponde a la descarga de las aguas lluvias y sanitarias de la urbanización Montjuic que son transportadas por la red alcantarillado de tipo combinado operado por las EPM.

Revisado los tramites Corporativos no se encontró tramite de permiso de vertimientos para esta descarga puntual realizada por parte de EPM en jurisdicción de Corantioquia.(...)"

3. Que mediante la Resolución N° 130AS-1304-100200 del 29 de abril de 2013, la Dirección Territorial Aburrá Sur de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1, como presuntos responsable de los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de la urbanización MUNTJUI, a través de la red de aguas lluvias en el municipio de Envigado, margen izquierda de la quebrada La Zúñiga, justo en el puente, en el cruce de la transversal intermedia, a la altura de la carrera 27 con la quebrada Zúñiga, sin el respectivo permiso de vertimientos.

4. Que funcionarios de la citada oficina territorial, realizaron visita técnica de control y seguimiento el día 25 de agosto de 2014, a la quebrada la Zúñiga, lo que generó el Informe Técnico N° 160AS-1501-14248 del 15 de enero de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Se verifico que sobre la quebrada La Zúñiga en las coordenadas 6°10'38.68" N y 75° 34'03.09" W, margen izquierda de dicha quebrada ya no existe la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la red de alcantarillado de aguas lluvias de EPM.

La eliminación de ese vertimiento se corroboró mediante pruebas de anilinas en distintos puntos de la red, evidenciándose que estas descargan ya no están llegando a la quebrada Zúñiga. (...)"

5. Que mediante Resolución N° 160AS-1609-10178 del 20 de septiembre de 2016, la Oficina Territorial Aburrá Sur de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- resolvió remitir por competencia a esta Entidad, el expediente codificado con el N° 130AS4-2012-173, el cual contiene las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1.

6. Que el expediente remitido por Corantioquia fue recibido por parte de esta Entidad, acorde a lo dispuesto en la previamente citada Resolución N° 160AS-1609-10178 del 20 de septiembre de 2016, por lo que se procedió por parte del archivo central del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a codificar la documentación remitida con el número de expediente identificado con el código metropolitano **CM10.19.0850 -Puente-transversal intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúñiga.**

7. Que la empresa industrial y comercial del orden municipal EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, representada legalmente por su gerente general, el doctor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía 70'564.579, actúa a través de apoderado especial, el abogado JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71'667.069, portador de la Tarjeta Profesional N° 62.796 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con la documentación que reposa en los expedientes ambientales a su nombre.



8. Que mediante el Auto N° 003694 del 4 de octubre de 2018, notificado personalmente el 11 de octubre de 2018, al señor JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.667.069, en calidad de apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., la Entidad avocó conocimiento del expediente remitido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, codificado por dicha entidad bajo el N° 130AS4-2012-173, el cual contiene las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1.
9. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del non bis in ídem, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).
10. Que con la conducta descrita en el Informe Técnico N° 1303 117021 del 20 de marzo de 2013, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto 1541 de 1978 compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*:

"Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (compilado y derogado por el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015) Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010. (Compilado y derogado por el Artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015) Soluciones Individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera

del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. (Compilado y derogado por el “Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

La conducta que constituye infracción ambiental en este caso es:

- Verter aguas residuales domésticas a la quebrada Zúñiga, sin tratamiento alguno y sin el correspondiente permiso de vertimientos.

11. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM10.19.0850 -Puente-transversal Intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúñiga-**, además de las que se allegaren en debida forma, los siguientes documentos:

- Oficio recibido con radicado N° 130AS-1210-2663 del 9 de octubre de 2012.
- Oficio enviado con radicado N° 130as-1211-1233 del 30 de noviembre de 2012.
- Oficio recibido con radicado N° 130AS-1301-60 del 15 de enero de 2013.
- Oficio recibido con radicado N° 130AS-1302-393 del 8 de febrero de 2013.
- Oficio recibido con radicado N° 130AS-1303-706 del 12 de marzo de 2013.
- Informe Técnico N° 130AS-1203-11721 del 20 de mayo de 2013.
- Informe Técnico N° 160AS-1501-14248 del 15 de enero de 2015.
- Auto N° 003694 del 4 de octubre de 2018.

12. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en

otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

13. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

14. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
15. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, representada legalmente por su gerente general, el señor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía 70'564.579, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

Cargo primero:

Verter a la quebrada ZUÑIGA, en las coordenadas 6°10'38.68" N y 75° 34'03.09" W, en la margen izquierda, justo en el puente del cruce de la transversal intermedia, carrera 27 del municipio de Envigado, aguas residuales domésticas-ARD, provenientes de la urbanización MUNTJUIC, sin el respectivo permiso de vertimientos de la autoridad ambiental, a través de una red de aguas lluvias operada y administrada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, desde el 25 de febrero de 2013 hasta el 25 de agosto de 2014, en presunta contravención a el

artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (compila y deroga el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978), el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 (Compila y deroga el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010) artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. (Compila y deroga el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar a la investigada que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Incorporar como prueba al expediente **CM10.19.0850 -Puente-transversal intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúñiga-**, los siguientes documentos:

- Oficio recibido con radicado N° 130AS-1210-2663 del 9 de octubre de 2012.
- Oficio enviado con radicado N° 130as-1211-1233 del 30 de noviembre de 2012.
- Oficio recibido con radicado N° 130AS-1301-60 del 15 de enero de 2013.
- Oficio recibido con radicado N° 130AS-1302-393 del 8 de febrero de 2013.
- Oficio recibido con radicado N° 130AS-1303-706 del 12 de marzo de 2013
- Informe Técnico N° 130AS-1203-11721 del 20 de mayo de 2013.
- Informe Técnico N° 160AS-1501-14248 del 15 de enero de 2015..
- Auto N° 003694 del 4 de octubre de 2018

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en -[Buscador de normas](#)-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la*



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

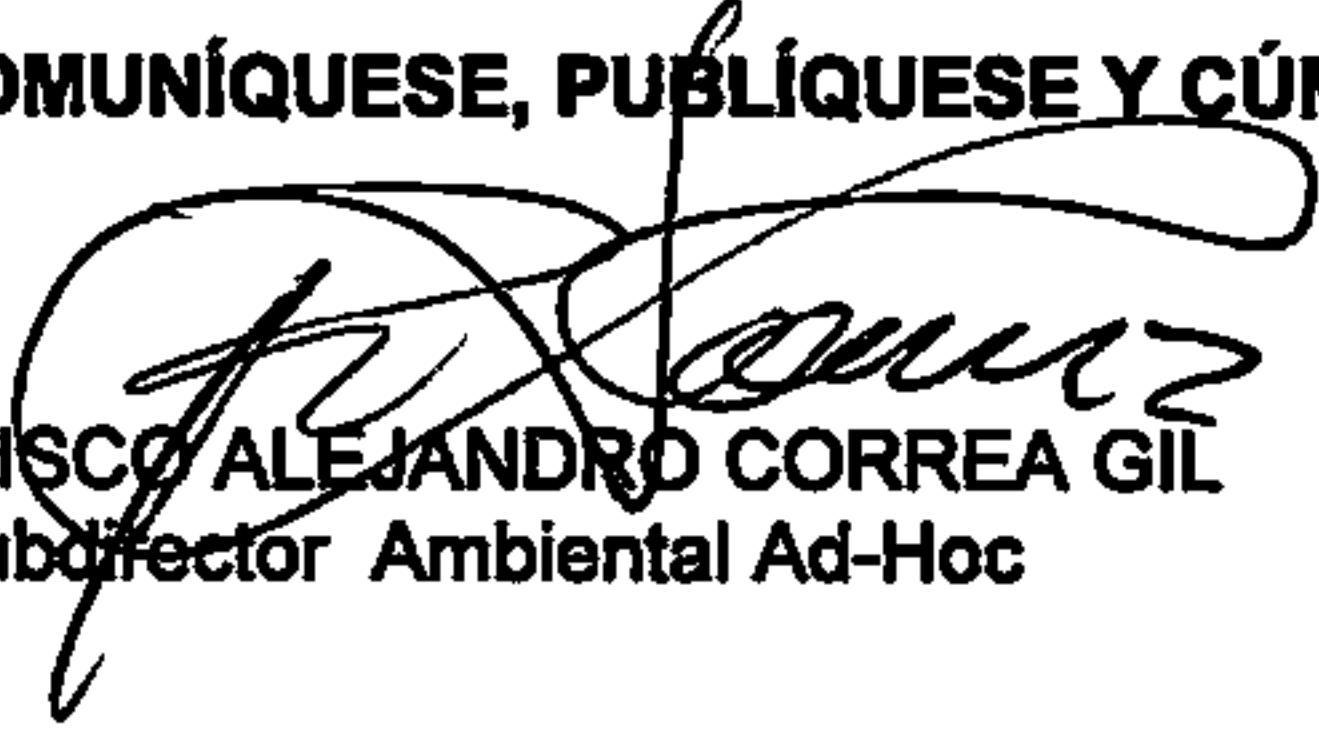
Página 7 de 7

cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Subdirector Ambiental Ad-Hoc


Dayana Palacio Polo
Abogada Contratista / Elaboró

CM10 19 0850 -Puente-transversal intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúfliga-

Código SIM: 993902



20190530082565124111393

RESOLUCIONES

Mayo 30, 2019 8:25

Radicado 00-001393

